

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00036-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el pétitum de medidas ejecutivas- NUMERAL 1. Se limita la medida a \$690'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb2b9074d0361264bd33750881b6dca0937f166df7b6297af55bbecb74feb9**  
Documento generado en 23/02/2021 02:33:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00036-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE MANUEL PINEDA SALCEDO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$848.953,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de febrero de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'705.800,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de febrero de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$860.016,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de marzo de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'695.698,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de marzo de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$871.223,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de abril de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'685.464,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de abril de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$882.577,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de mayo de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'675.096,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de mayo de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$894.078,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de junio de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'644.594,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de junio de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$905.730,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de julio de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'653.954,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de julio de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$917.534,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de agosto de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'643.176,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de agosto de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$929.491,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de septiembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'632.257,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de septiembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$941.604,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de octubre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'621.196,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de octubre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$953.875,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de noviembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'609.991,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de noviembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$966.306,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de diciembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'598.640,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de diciembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$978.899,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de enero de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'587.141,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de enero de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$991.656,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de febrero de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'575.492,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de febrero de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'004.579,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de marzo de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'563.691,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de marzo de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'017.671,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de abril de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'551.737,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de abril de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'030.932,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de mayo de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'539.627,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de mayo de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'044.368,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de junio de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'527.358,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de junio de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'057.978,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de julio de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 05 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'514.931,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de julio de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'071.765,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de agosto de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 05 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'502.341,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de agosto de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'085.732,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 05 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'489.587,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'099.882,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de octubre de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 05 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'476.666,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de octubre de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$207'023.342,00 m/cte correspondiente a capital acelerado, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho que se pudieren generar.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.442 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

**Notifíquese,<sup>(2)</sup>**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d77dbd81dcff2f5c488113db1f1c031b05c51ead20370c12486011febdee8c**  
Documento generado en 23/02/2021 02:33:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00037-00

Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“Segundo: Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal”*, sin que en el lapso dado por la ley la entidad ejecutante hubiere enviado el mandato al correo electrónico del despacho, tal y como se le requirió.

Así las cosas, no se subsanan de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

RECHAZAR el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa8fc8ae76120cd0ec1c805f7e777f4e6d7c6ec48c5f2e07c3c1fccfdd443e34**

Documento generado en 23/02/2021 02:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00039-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CARLOS ENRIQUE RUEGELES VERA, en contra de MOSHE WALID PEREZ ALONSO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$320'000.000.00 M/CTE., obligación contenida en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora - 01 de enero de 2021- a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$96'000.000.00 M/CTE., por concepto de interés de plazo obligación contenida en el título base de la acción.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. ALVARO ENRIQUE OCAMPO SAAB como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97dc4e90458bcc09701462b63a57a61dd9e3032cea92c3fbeb0a45cca868b81f**

Documento generado en 23/02/2021 02:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00041-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3ada86f8b74afeade40b08072dcdd5b57c5638a11a54ba672c91e1a467c116**

Documento generado en 23/02/2021 02:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00042-00  
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsana la demanda, tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión *“Segundo: Esclarezca la solicitud de prueba pericial, toda vez que la misma no es clara, así que debe determinar inicialmente si lo necesario es realizar la experticia o si aquella se va a aportar en el lapso que el despacho fije de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, citando o señalando la institución en la cual se efectuara aquel y aclarando que puntos en concreto quiere probar con la pericia citada. Tercero: Aporte los documentos que demuestren o prueben los valores citados en el juramento estimatorio de esta demanda.”*, Pues, debe tener en cuenta el demandante que la parte actora de la acción civil debe aportar al juez desde el inicio de la misma todas y cada una de las pruebas que respalden sus pretensiones<sup>1</sup>, caso que no sucedió en el asunto de la referencia, dado que la falencia se presenta aún después de ser pedidas la mismas – inadmisión - para que se diera cumplimiento de la ley . Así las cosas, no se subsana de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd864e620fdcca6ed09f27f2a58aa975fe4c803460f43b60075bbed43a5aae0**

Documento generado en 23/02/2021 02:37:10 PM

---

<sup>1</sup> Artículo 167 Código General del Proceso.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00065-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Aura Liliana Reyes Quintero, en calidad de Veedora Ciudadana, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Ministerio de Transporte. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud presentada el 6 de enero de esta anualidad.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

En la fecha referida radicó una petición al organismo encausado a fin de que se explicara por qué las mezcladoras y volquetas, que fueron matriculadas antes de la Resolución n.º 3909 del 16 de septiembre de 2008, fueron rechazadas para los procesos de desintegración con fines de reposición para el registro inicial o para saneamiento.

El 29 de enero siguiente recibió una respuesta de la cartera ministerial, sin embargo es no fue de fondo, puesto que se evadió la pregunta formulada claramente.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 10 de febrero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Veeduría Ciudadana Transparencia y Equidad en el Transporte y la Personería de Bogotá, y se dio traslado a las autoridades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por carencia de objeto o hecho

superado, dado que en la respuesta emitida el 29 de enero de 2021 se resolvió de fondo lo solicitado por la peticionaria.

3. La Personería de Bogotá manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la petición objeto del amparo fue radicada ante una entidad pública del orden nacional, frente a la que no ejerce control y vigilancia.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque*

*la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, Aura Liliana Reyes Quintero, en calidad de miembro de la Veeduría Ciudadana Transparencia y Equidad en el Transporte, el 6 de enero de 2021, solicitó al Ministerio de Transporte que se pronunciaría frente a esta cuestión: "[p]orqué (sic) razón las mezcladoras y volquetas que fueron matriculadas antes de la **Resolución No. 3909 del 16 de septiembre de 2008** son rechazadas para los procesos de desintegración con fines de reposición para registro inicial, o para saneamiento" (énfasis en el texto original).

Frente a este requerimiento la entidad accionada emitió el oficio n.º 20214070074281 del 29 de enero pasado, en el que indicó a la peticionaria:

*Sobre el particular cabe precisar que mediante la Resolución No. 3909 del 17 de septiembre de 2008, el Ministerio de Transporte determino (sic) que para el ingreso de vehículos nuevos al Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre Automotor de Carga rígidos tipo volcú o volquetas, para el caso que nos ocupa, no se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2085 del 11 de junio de 2008 y 2450 del 4 de julio de 2008, relacionado con el mecanismo de reposición por desintegración física total o caución, a pesar de tener una capacidad de carga superior a 3.5 toneladas, dado que se determinó que son equipos indispensables para el desarrollo de proyectos de construcción, ampliación de la red vial, obra civiles y minería que se viene ejecutando a nivel nacional; por tanto estos vehículos no se constituyen competencia directa al transporte de carga vehicular por carretera y como política pública se fijó exonerarlos de dicho requisito a partir de la expedición de la Resolución comentada con fines de incrementar la oferta de estos automotores para movilizar materiales de construcción y minería.*

4. Bajo esta perspectiva probatoria y jurídica, se observa que la contestación de la cartera ministerial no cumplió con las condiciones para que sea de fondo, debido a que la cuestión consistió simplemente en indagar la razón por la que las mezcladoras y volquetas matriculadas antes de la Resolución n.º 3909 del 16 de septiembre de 2008 eran rechazadas para la reposición por desintegración o para saneamiento. No obstante, la entidad pública solamente hizo referencia a la exoneración del requisito de reposición por desintegración o caución de los vehículos nuevos.

Así las cosas, se infiere que la respuesta analizada no fue clara, precisa ni congruente, por cuanto no fue inteligible ni abarcó la materia de lo pedido y tampoco atendió el requerimiento formulado por la interesada, ya que no se indagó por la exoneración del requisito mencionado para los vehículos nuevos a partir de la expedición de la Resolución n.º 3909 del 16 de septiembre de 2008, sino por los automotores registrados con anterioridad a ese acto administrativo, los cuales serían rechazados de ese mecanismo de reposición.

5. Por consiguiente, en razón a que se transgredió la garantía superior de petición de la promotora de esta acción constitucional, pues la contestación examinada no resolvió el asunto planteado por la quejosa, es necesario conceder el amparo reclamado, motivo por el cual se ordenará a la entidad accionada que una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, respecto a la solicitud formulada por ella el 6 de enero de 2021, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por Aura Liliana Reyes Quintero, en calidad de miembro de la Veeduría Ciudadana Transparencia y Equidad en el Transporte, contra el Ministerio de Transporte, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio de Transporte que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, frente a la petición el 6 de enero de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**422c3bb16d5ad08fd3eb121a4bc33e9a9914d53693a8a166a807dd83e540d534**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00067-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Danielles María de León Muñoz solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional – Ministerio de Defensa Nacional. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud presentada el 16 de octubre de 2020 y se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la investigación disciplinaria correspondiente.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

En la fecha referida radicó una petición al organismo encausado para que se resolviera su solicitud de pensión de sobrevivientes, a causa del deceso del soldado Jhan Carlos Sarabia de León (q.e.p.d.).

El 20 octubre siguiente se le remitió un formulario, el cual ella llenó y envió el 26 de octubre posterior, junto con la certificación bancaria y la solicitud de reconocimiento de prestación pensional.

Agregó que no ha recibido una respuesta formal y de fondo a su requerimiento.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 12 de febrero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Caja de Honor y al Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, y se dio traslado a las autoridades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional manifestó que la petición referida en los hechos de la tutela no fue radicada en esa dependencia,

sino en el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, máxime que esa es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud pensional; por esta razón debe ser desvinculada de este trámite constitucional.

3. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) adujo que la solicitud de la censora fue presentada ante otra entidad pública, por lo que no es procedente expresarse al respecto, en particular porque carece de competencia en la materia reclamada por aquella persona; en efecto, también solicitó su desvinculación de este asunto.

4. La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual expuso que no ha vencido el término de 4 meses para resolver de fondo la petición de pensión de sobrevivientes de la actora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En lo referente al plazo para resolver peticiones pensionales el alto tribunal señaló lo siguiente:

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. (Sentencia SU-975 de 2003).*

El criterio anterior ha sido reiterado cuando la solicitud pensional es presentada ante una autoridad del sector de defensa nacional, de conformidad con los fallos STC14369-2016 y STC6212-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

4. En el presente caso, la señora Danielles María de León Muñoz adujo que radicó una petición el 16 de octubre de 2020 al correo electrónico *presocialesmdn@mindefensa.gov.co*, en la que habría solicitado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte del soldado Jhan Carlos Sarabia de León (q.e.p.d.), sin embargo, tan solo hasta el 26 de octubre siguiente envió el formulario denominado “*SOLICITUD PRESTACIONES SOCIALES POR MUERTE PERSONAL FALLECIDO SOLTERO O CASADO SIN HIJOS*” del Ministerio de Defensa Nacional, junto con los anexos correspondientes.

Frente a este requerimiento el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional señaló que no ha vencido el término de 4 meses para resolverlo de fondo, según la jurisprudencia constitucional.

En efecto, de conformidad con las reglas relativas al plazo para definir las peticiones de reconocimiento de pensión, se advierte que para el momento de presentación de esta acción de tutela, esto es, el 11 de febrero de 2021, la entidad accionada todavía contaba con el término para emitir un pronunciamiento de fondo frente a aquella solicitud.

4. Bajo esta perspectiva, se infiere que no es procedente la intervención del juez constitucional, puesto que no se demostró la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, debido a que, se reitera, para el momento de la interposición de esta demanda tutelar no había vencido el término para que la entidad accionada emitiera una respuesta de fondo.

En consecuencia, se negará el amparo reclamado por la actora, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Danielles María de León Muñoz contra el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4079198b064e0afaccd49ce25d56fce8c8cf3ed27601e8f6d8b4469c7561a8a6**

Documento generado en 23/02/2021 02:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Tutela No. 47-2021-00093-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ MYRIAM NAVARRETE ESTRADA en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,  
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1299f3d279997ab29ff3f8cacd3efcb5f892339aade954345476348e17f4362**

Documento generado en 23/02/2021 02:37:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103005-2003-05642-00

Clase: Expropiación

En razón que al interior del trámite de la referencia, existe un avalúo en firme que tuvo un valor total de indemnización la suma de \$804'477.136.oo, de la cual se deberá descontar el rublo de \$321'714.550,oo dinero que fue entregado a los demandados.

Así las cosas, se hace necesario ordenar a la entidad expropiante para que en el lapso de 10 días, proceda a constituir el depósito judicial por un valor de \$482'762.586, dinero faltante entre el monto de la indemnización y lo ya pagado a los demandados. OFICIESE a la parte actora

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**462568a02cee22939737011028bdad950f92fbe894283689c68c8b37f710a5e9**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103005-2005-00310-00  
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a Fabian Ricardo Cruz Carrillo como auxiliar de la justicia en su oficio de evaluador de bienes inmuebles, para que realice la tarea encomendada en adiado del 14 de diciembre de 2020, de manera conjunta con CARLOS SALAZAR SABOGAL, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Además se aclara a los auxiliares de la justicia que la experticia la deberán rendir conjuntamente tal y como lo reguló la jurisprudencia en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f0d05d943ec1ae4b9cf209fa6e0f44f7b2dc6e64d7bbdb342b022de7a8445b5**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103005-2005-00429-00  
Clase: Expropiación

En razón que al interior del trámite de la referencia, existe un avalúo en firme que tuvo un valor total de indemnización la suma de \$402'659.946.00, de la cual se deberá descontar el rublo de \$146'353.158,00 dinero que se encuentra consignado en este despacho.

Así las cosas, se hace necesario ordenar a la entidad expropiante para que en el lapso de 10 días, proceda a constituir el depósito judicial por un valor de \$256'306.788.00, dinero faltante entre el monto de la indemnización y lo consignado en el expediente, además deberá consignar \$300.000,00 correspondientes a los honorarios del profesional JOSE ARIAS VARGAS, monto que fue ordenado desde el 17 de febrero de 2020. OFICIESE a la parte actora

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7fbc7cb7459b942fa54d362cf00946684b48d514c914d81d9f521455219f59d**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103008-2006-00029-00  
Clase: Divisorio

En razón de la solicitud que antecede, se debe se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que acredite la cancelación de los gastos de experticia a favor de JUAN JOSE CENDALES CENDALES, y del mismo modo se señala que al antes nombrado se le fija la suma de \$500.000,°° como honorarios definitivos de su trabajo. PAGUESE en el término perentorio de 10 días.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a46ccb28ec594bfbb606dadf2440eed6a43e14fbda9fc61d9c9027ce74cfcd4b**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103007-2006-00488-00  
Clase: Ejecutivo Singular

Obre en autos la manifestación realizada por el Profesional de Gestión II mesa de Control del Grupo Intervención temprana de Denuncias Of Asignaciones, quien informó que al oficio No. 199 se le corrió traslado al fiscal delegado 192 adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública – Juicios.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92839b3195e051147e0919edff1209ff742c9f5a7e682bada622556287a4b903**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103007-2008-00060-00  
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a Esmeralda Gómez Pastran como auxiliar de la justicia en su oficio de evaluador de bienes inmuebles, para que realice la tarea encomendada en adiado del 17 de mayo de 2017, de manera conjunta con JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, quien tomó posesión a folio 272 de este cuaderno se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Además se aclara a JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Por lo tanto no se tendrá en cuenta el dictamen visto a folios 278 al 304 de este cuaderno aportado por JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA.

En razón del poder arrimado, se reconoce personería para actuar en las diligencias de la referencia al abogado RAUL ANDRES HERNANDEZ CORTES, en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP-, por lo tanto se tienen por revocados todos y cada uno de los mandatos conferidos por el demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d198e172f4106ec0d02a6e1920c90db040db615e2801433761933a931f00da0f**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103004-2008-00573-00  
Clase: Divisorio

Obre en autos la rendición de cuentas, que emite el administrador del inmueble JUAMN JOSE CENDALES, obrante a folios 10 y 11 de este cuaderno.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a135a6289d7685bf84de58402441701c5bf255e11b70482aad3f73f096affbab**  
Documento generado en 23/02/2021 11:15:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103003-2008-00675-00  
Clase: Expropiación - Ejecutivo con trámite posterior

Se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta Urbe, con el fin de que proceda a realizar el traslado del expediente por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

El peticionario del correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021, debe estarse a lo antes expuesto y a lo referido en la constancia secretarial que antecede esta providencia<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd8f204f9825fa80148077f3fa9f7588125159f1490d7dd05ec54021eecbd49**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:26 AM

---

<sup>1</sup> Folio 105 C.3

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103002-2009-00338-00  
Clase: Pertenencia

Se requiere el apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte al expediente el Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de usucapión, donde se verifique la inscripción de la demanda. Para tal fin se otorga un lapso de 10 días.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4356a53d1cf1cff6652ca50c8c435362851dabf7f75ea0c3530e8588f0346182**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-005-2009-00613-00  
Clase: Pertenencia

Por Secretaría y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, téngase estos como los adjuntos a la demanda y su subsanación si la hubo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba2c15d2e2da59c6d5e28c17434bb59a0655fa6d3b0e88305774bef7c7ce9bb1**

Documento generado en 23/02/2021 11:14:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103002-2009-00743-00  
Clase: Expropiación

En razón a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena la reelaboración del oficio No. 2433 de fecha 05 de diciembre de 2019, en el cual se ordenó al Juzgado 16 Civil Municipal de esta Ciudad diligenciar el Despacho Comisorio No. 026., indicando que se debe desglosar las piezas procesales visibles a folios 259 al 267 de este cuaderno y anexar copia de esta providencia y de la emitida el pasado 23 de octubre de 2019. OFICIESE

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583b217b6839bf7d83c3fee10ff41306071a3bc30f23aa79c54b2c0b34e7e9db**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2010-00385-00  
Clase: Expropiación

En razón de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se fija la hora de las 2:30 PM del día 28 del mes de mayo del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de entrega, que se estableció en adiado del 16 de octubre de 2020, ofíciase a las entidades allí citadas y las pedidas en el correo electrónico del pasado 25 de enero del año que avanza.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65a9544daff8afc312d962f127e03f38dfd705e4bf758f53fe03290adc80db28**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103003-2010-00568-00  
Clase: Expropiación

Obre en autos la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que respecta al trámite dado al despacho comisorio No. 070 del 13 de diciembre de 2019.

Una vez obren las resultas del mismo se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d963728a0482f40a83dd80fd4b3446991fbbcd03835215a477891700bff504**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2011-00299-00  
Clase: Ordinario

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 PM del día 15 del mes de julio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo Art. 373 del C.G.P.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**483abb3aaf41d3fba28b2a9c7293aff35c159ea1e947013c1b997500508b2959**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103007-2012-00288-00  
Clase: Pertenencia

Toda vez que en el término de publicación del expediente nadie se hizo parte del trámite, se continuara el mismo fijando como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial y alegatos y fallo, Cítese a los interesados para el día de 23 del mes septiembre del año 2021 a la hora de las 9:00 AM

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d9426463a3d169e73f04685c5a59f7a69564d457f2a339c0c8ed5e19f3aa85**

Documento generado en 23/02/2021 11:14:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103002-2014-00376-00  
Clase: Pertenencia

Se corre traslado a la parte actora del incidente de perjuicios interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada al interior del trámite de la referencia.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a47435de2ab922e35dcf8cca5d27b6808fb4935146749588a38a118497072b**  
Documento generado en 23/02/2021 11:14:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103020-2012-00319-00  
Clase: Pertenencia

Previo a ordenar que por secretaria se incluya el emplazamiento visto a folio 353 de este cuaderno al Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, se hace necesario requerir copia legible de la página del periódico o en su defecto aporte la certificación de publicación a ser expedida por el medio escrito -NUEVO SIGLO -

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**771c1cca534eda9fab2fa5c639db71e58bc28bb48d1b6d696b18f4076f755f14**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103020-2012-00472-00  
Clase: Reivindicatorio

Como consecuencia de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace pertinente Oficiar al Juzgado 25 Civil Municipal de esta Urbe, a fin de que indiquen el trámite dado al comisorio cuyo radicado es 110014003025201900481-00. OFICIESE

Obre en autos la manifestación elevada por el Juzgado 13 De Familia de la Ciudad de Bogotá, donde indican que el expediente 2015-846 terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dce0a66151030ac549e47a9fb6044306ab81d59a6ed283ae33e84b4587b7e54**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103017-2013-00182-00  
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos téngase en cuenta que el profesional en derecho JOSE MARTÍNEZ MUÑOZ, quien fue designado en adiado del 16 de septiembre de 2020, a fin de representar los derechos de LUIS RAMIRO PEÑA PEÑA, se encuentra debidamente notificado de esta acción y contestó la misma en término.

Por lo tanto y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 PM del día 8 del mes de julio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo Art. 373 del C.G.P.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Finalmente se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que acredite la cancelación de los gastos de curaduría el profesional en derecho que fueron tazados en adiado del 18 de octubre de 2018.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80402423d398fa9a2802a850e87e86ce1e825c3524e7ff3cf068e5460c50056b**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103002-2013-00250-00  
Clase: Ordinario – Ejecutivo Trámite Posterior

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho, obrante a folio 14 de este cuaderno.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76267dd4b46f0d3c122aaf0b378e2f3eeb576a05d1b54140cc9edbb5d3b0882**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103005-2013-00527-00  
Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 PM del día 13 del mes de julio del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 15 de octubre de 2020. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P., y lo regulado para esta clase de diligencias por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Obre en autos la rendición de cuentas, que emite el secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., obrante a folios 405 al 429 de este cuaderno.

Se requiere al abogado JAVIER MEDINA PINZÓN que si tiene interés de incoar acción de nulidad al interior del trámite aquellas deben ser presentadas, conforme los lineamientos de los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, además se autoriza al memorialista a fin de que se le expidan las copias de las piezas procesales, a fin de inicie las actuaciones de índole penal y disciplinario en contra de los señores ZABALETA MONTENEGRO y CAMARGO TUTA.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df14fdc0278d53e6ed838c71a0d1119d76e18173eb6e945cab223b537f798c79**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103005-2013-00610-00

Clase: Pertenencia

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que integre el contradictorio con todas y cada una de las personas mencionada en adiado del 22 de mayo de 2019, de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 o bajo los lineamientos del Código General del Proceso. Tal actividad deberá ser realizada en el lapso de 30 días, so pena de tener por desistida esta acción.

Finalmente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se rechaza por improcedente y se ordena que por secretaria se expida la certificación solicitada por el abogado NELSON VARGAS GUTIERREZ.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f4c34b34d80135076a9cd0802bf624eba2b4306accee7cc8cdf6ea8e8011488**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103002-2013-00768-00  
Clase: Verbal

Obre en autos la comunicación aportada al trámite y con la cual se da cumplimiento al auto de fecha 10 de marzo de 2020.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que integre el contradictorio con todas y cada una de las personas mencionadas a folios 564 al 572, de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 o bajo los lineamientos del Código General del Proceso. Tal actividad deberá ser realizada en el lapso de 30 días, so pena de tener por desistida esta acción.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef4a11b6e961a98ccf6bfc2c0bbdccc327fd90c0f834b617a0bef76333c75ef**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103002-2013-00783-00  
Clase: Ordinario

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 PM del día 14 del mes de julio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo Art. 373 del C.G.P.

Cítese a las partes y los peritos y galenos Ricardo Alonso Carvajal Camacho, Germán Ayala y Paulo Antonio Albán Pulgarín, con el fin de que sean interrogados por el despacho y los litigantes.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b897da958451ed732b1997f88b91c066cb09ed95373ac7bc5e44bdd26f4b9ed**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103006-2014-00373-00  
Clase: Pertenencia

En razón del poder arrimado, se reconoce personería para actuar en las diligencias de la referencia al abogado JESUS ALIRIO ARDILA PEREZ, en representación de PEDRO CAÑIZALEZ GALVIS, por lo tanto se tienen por revocados todos y cada uno de los mandatos conferidos por el demandante.

Se requiere al apoderado judicial del demandante, que cuenta con el lapso de 30 días, a fin de finiquitar la notificación al acreedor hipotecario, tal y como le fue indicado en el auto de fecha 10 de febrero de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1918e88fc2c37cc4b6e53c8eb640e2407f3761206c28406236c5a3a698fb4a02**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2014-00427-00  
Clase: Ordinario

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 PM del día 16 del mes de julio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**210c350d06971f478afafdb640365b48559e23b14382b88f68385899d67020d2**

Documento generado en 23/02/2021 11:14:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). .

Expediente No. 110013103-005-2014-00505-00  
Clase: Pertenencia

Obre en autos el certificado de libertad y tradición especial, perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-696183, obrante a folio 412 de este cuaderno.

Por secretaría tramítense los oficios ordenados en adiado del 02 de julio de 2020. OFICIESE

En razón del poder arrimado, se reconoce personería para actuar en las diligencias de la referencia al abogado LUIS CARLOS CARRASCO CARRANZA, en representación de HUGO RAFAEL HOYOS JALLER, por lo tanto se tienen por revocados todos y cada uno de los mandatos conferidos por el demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70193cea03a4c617ce398ac36df9fdbdc63057e0bfb06d79ff4f5bdb8206c3d5**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103037-2014-00547-00  
Clase: Ejecutivo

TÉNGASE en cuenta la renuncia presentada por el Dr. JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA a ejercer la representación judicial que tenía sobre los intereses de VICTOR ROBAYO.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff00f1d5db24c88afb310e642490223eb47090b9885503ffe45807058fc80bc3**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103006-2014-00553-00  
Clase: Rendición Provocada de cuentas

Decide el Despacho el incidente de objeción a las cuentas presentadas por los demandantes, dentro del proceso abreviado de rendición de cuentas provocadas iniciado por Jenny González Sánchez, Astrid Stella González Sánchez y Paola Andrea Leyva González en contra de Jaime Orlando González Sánchez.

**ANTECEDENTES**

1. Jenny González Sánchez, Astrid Stella González Sánchez y Paola Andrea Leyva González con fundamento en lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil, incoaron proceso de rendición de cuentas provocada en contra del señor Jaime Orlando González Sánchez.

Como fundamento de su acción expusieron que; Jenny González Sánchez y Astrid Stella González Sánchez, son hermanas de Jaime Orlando González Sánchez, quienes para el año 2007 residían fuera del país, que al fallecer el señor Próculo González (q.e.p.d) - padre de las demandantes - el citado al pleito inició la administración de varios bienes comunes entre los – hermanos – herederos de Próculo González (q.e.p.d), recibiendo así arrendamientos de los inmuebles, cancelación de impuesto prediales y demás gastos que demandan los bienes.

Indican que para el año 2008, la señora Jenny González Sánchez, retornó al país y solicitó al demandado cesar los actos de administración sobre sus bienes, más sin embargo aquello no es tomado en cuenta y continúan los hechos de administración, razón por la cual la antes mencionada revoca un poder general que le había otorgado. Misma situación acaeció para el año 2011, pero con los bienes de Astrid Stella González Sánchez, lo que llevó a las demandantes a comunicarse directamente con los arrendatarios de los predios con el único fin de que le cancelaran los emolumentos correspondientes a arrendamiento a ellas directamente.

El señor Jaime Orlando González Sánchez, rindió un informe sobre la administración de los bienes, hasta el mes de junio del año 2010, haciendo entrega a los propietarios de los valores recaudados por concepto de arrendamiento de los mismos, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubieran entregado a las demandantes las sumas de dinero que recaudó desde el año 2010 hasta el 2012, la cual ascendía a la suma de \$99'336.585,27, pues así se estableció en la diligencia de conciliación que se realizó en la Notaría 39 del Circulo Notarial de Bogotá, fecha está en que el señor Jaime Orlando González Sánchez, efectuó un informe de su gestión.

Agregan que, para la fecha de presentación de la demanda, el demandado mantiene la administración del apartamento 501 y garajes 2 y 16 del edificio JORHEL P.H., el cual se distingue con la nomenclatura urbana de Bogotá, Carrera 53 No., 103 B-46.

1.1 Discriminan, en específico lo bienes sobre los cuales debe rendir cuentas, de la siguiente manera;

BIENES JENNY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, apartamento 204 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20423865, desde el mes de julio de 2010 a mayo de 2012. Inmueble ubicado en la calle 63 No. 70-16, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-688318, desde el mes de julio de 2010 a abril de 2012. El 25% del apartamento 501 y garajes 2 y 16 del edificio JORHEL P.H., los cuales se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20592240, 50N-20592211 y 50N-20592225, desde el mes de julio de 2010 hasta la fecha de presentación de la acción.

BIENES DE ASTRID STELLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, apartamento 401 y garaje 3 del Edificio Multifamiliar JHAMFLOP P.H., distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20255369 y 50N-20255357, desde el mes de julio de 2010 a marzo de 2012. Inmueble ubicado en la calle 63 a No. 70-27, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-698389, del cual no se especifica una fecha de inicio más si de final, marzo de 2012. El 83.332% del apartamento 302 del Edificio Multifamiliar JHAMFLOP P.H., distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20255367, desde el mes de noviembre de 2011 a mayo de 2014. El 25% del apartamento 501 y garajes 2 y 16 del edificio JORHEL P.H., los cuales se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20592240, 50N-20592211 y 50N-20592225, desde el mes de julio de 2010 hasta julio de 2011.

BIENES DE PAOLA ANDREA LEYVA GONZÁLEZ, El 25% del apartamento 501 y garajes 2 y 16 del edificio JORHEL P.H., los cuales se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20592240, 50N-20592211 y 50N-20592225, durante el lapso de 36 meses, sin que se señale desde que fecha inicia y hasta cuándo va la rendición de cuentas solicitada.

2. Surtidas las etapas correspondientes, notificación del demandado el 10 de noviembre de 2016, se señaló al demandado que debía rendir las cuentas solicitadas con la demanda, en el lapso de 20 días, término que debía ser contabilizado desde la ejecutoria de aquella providencia y se dejó sin valor y efecto la actuación surtida en el trámite desde el folio 211 del cuaderno 1, hasta la mentada providencia.

2.1. Durante el lapso pertinente el demandado, presentó la rendición de cuentas pedidas en la demanda, señalando que; dentro del proceso de la referencia, se tienen 9 inmuebles, los cuales eran de propiedad de su padre Próculo González (q.e.p.d) hasta el 30 de mayo de 2007, fecha esta en la que fue su deceso. Indica que fue autorizado por sus hermanos para administrar las propiedades y que aquel había distribuido las utilidades entre los cuatro hermanos de manera equitativa.

Cita que los bienes puestos en cabeza del demandado no representan la cuarta parte del valor comercial, los mismos si generaban mayores utilidades que los bienes dados a los demás herederos, por lo que al obrar esas diferencias se iniciaron una serie de procesos judiciales – divisorios, reivindicatorios y rendición de cuentas - por lo que pide que se tenga en cuenta la titularidad de cada uno de los predios objetos de la demanda desde que se dio el deceso de Próculo González (q.e.p.d).

2.1.1 Al respecto de los gastos ocasionados del inmueble ubicado en la Calle 106 No. 45A-35 fue utilizado después del deceso del señor Próculo González (q.e.p.d), por Ricardo Millán González, hijo de la señora Jenny González, desde diciembre de 2007 al mes de julio de 2008, donde el demandado dividió en cuatro la cuota de vigilancia sin tener en cuenta que quien utilizaba el mismo era un hijo de los comuneros y no la comunidad.

2.1.2 Indicó que el inmueble ubicado en el Municipio de Anolaima, generaba unas sumas de dinero las cuales fueron puestas en conocimiento de la comunidad,

y repartidos entre los comuneros, sin que él tenga un soporte de ingreso, misma situación sucedía con el arriendo del garaje ubicado en el predio citado, más sin embargo las utilidades son puestas en la contabilidad arrimada al expediente.

2.1.3 Señaló que en abril del año 2009, repartió la utilidades de los bienes generando que a cada uno le correspondiera una suma de \$10'510.000,00 periodo año 2007/2008 y en diciembre de 2009 se repitió la acción, pero esta vez se le asignó a Mario González <sic> \$15'456.000.000,00 y para Jenny y Astrid \$12'263.000,00

2.1.4 Sustentó que, dentro de la contabilidad entregada, se encuentran facturas sin razón social, sin dirección, o el nombre de la persona que genera la transacción, pero que aquellas corresponden a gastos presentados y cobrados por Jenny o Mario González al demandado este último como administrador.

2.1.5 Entregó al despacho carpetas contentivas de las rendiciones de cuentas de los años 2007 al 31 de octubre de 2008. 306 folios. Diciembre de 2008 a marzo de 2012, 307 folios. Marzo de 2012 a mayo de 2014, 117 folios.

En 27 folios rendición de cuentas desde junio de 2007 al 3 de octubre de 2015 correspondiente a las pretensiones de la señora Astrid S. González.

En 03 folios, correspondientes a la rendición de cuentas de la señora Paola Leyva González, e informa que los dineros recibidos desde noviembre de 2015 han sido puestos a disposición del Juzgado 42 Civil del Circuito, según ordenes dadas en el proceso divisorio 2012-383 adelantado en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

Entregó 68 folios, copias, de los recibos de pago por concepto de arriendos de las propiedades vinculadas al trámite de la referencia, soportes de los abonos realizados a las partes 9 folios, y comprobantes de las consignaciones realizadas en la cuenta A.V Villas y soportes presentados por la señora Luz Posada Ardila en la querrela policiva No. 2012-9088.

2.1.6 Informó al despacho que pueden existir más depósitos realizados en la cuenta de la señora Astrid González, pero por la confianza que existía con la citada el demandado entregó la libreta de ahorros y otros elementos probatorios que son objeto de análisis dentro de un proceso de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente señala que no se presentan todos y cada uno de los recibos de pagos de impuestos prediales, del año 2008 pues estos documentos se encuentran en manos de la señora Jenny González.

3. En el lapso pertinente la apoderada judicial de las demandantes, recorrió el traslado de las cuentas rendidas por el demandado y objetó las mismas, señalando que, el señor Jaime González Sánchez rindió cuentas hasta el mes de junio del año 2010, las cuales fueron aprobadas en su totalidad, por lo que en la presente acción se está solicitando la rendición de cuentas desde el mes de julio de 2010.

Señalaron que existe omisión en las partidas, pues dentro de los bienes de la comunidad se encuentra el apartamento 501 de la carrera 53 No. 103 B-43 el cual se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20592240. Aduciendo para tal fin que el mismo fue construido por la sociedad JOVH INTERNATIONAL LIMITADA, cuyos socios eran los señores JAIME ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, su esposa VICTORIA AMPARA DIAZ CUJAR, JENNY GONZÁLEZ SÁNCHEZ y su esposo HERNAN MILLAN RINCON. Cita que los cuatro hermanos González hicieron separación del citado inmueble, pero el dinero con el cual se hizo aquel acto se llevó a interior de a contabilidad de la sociedad como un préstamo, pero la comunidad societaria sabía la verdadera utilidad de aquellos dineros. El predio se entregó materialmente a los hermanos González en marzo de 2009, pero

se escrituró tres años después, y se optó por conveniencia de las partes entregarlo en dación en pago.

El inmueble citado<sup>1</sup>, ingresó en el informe que rindió el demandado en marzo del año 2010 y junio del mismo año a los aquí demandantes, más sin embargo en el reporte de cuentas que se hizo en el mes de agosto de 2011, se omitió vincular los ingresos del predio, generando que se encuentre pendiente rendir cuentas de un año de gestión, - junio de 2010 a agosto de 2011-, pues de los cuadernillos de cuentas anexos al expediente se tornan aquellas ausentes para ASTRID STELLA y PAOLA, misma situación no sucede para JENNY, ya que a la citada se le registró el 29 de septiembre de 2010 el ingreso del canon.

Por otra parte, señala la apoderada judicial de la parte actora, que, en el mes de marzo de 2012, se le solicitó al aquí demandado el no realizar gasto alguno sobre el inmueble común de la calle 106 No. 45-A-36 de Bogotá, sin embargo, al interior de las cuentas rendidas se tiene que él identifica el predio como “*casa Papá*” haciendo caso omiso a las directrices de sus demás comuneros. Lo que conlleva a no aceptar los gastos efectuados con posterioridad al mes de marzo de 2012.

Se agrega, que en la rendición de cuentas efectuada se incluyó la propiedad de Astrid Stella, - casa de la calle 63ª No. 7027, sin que este predio sea de la comunidad, situación que el demandado intentó hacer ver de otra manera pues el pretendió apropiarse del mismo, pero no que no tuvo prosperidad, por lo tanto, se tendrá en cuenta el informe rendido por el demandado.

4. Mediante adiado del 07 de junio de 2018, se corrió traslado por el lapso de 20 días, al demandado de la objeción presentada por la actora a las cuentas por él rendidas.

4.1 En el lapso pertinente el demandado, se manifestó en concreto a cada uno de los puntos objetados, indicando sobre estos lo siguiente;

4.1.1 Indicó que en marzo de 2010 se le pidió que rindiera cuentas sobre cuatro partes iguales, al ser este un hecho cierto, más sin embargo dicha proporción cambió por la adjudicación que la misma abogada de la parte actora hizo en la sucesión del señor Próculo González (q.e.p.d.), situación que se tuvo en cuenta y por lo tanto se rindieron las cuentas de manera pertinente desde junio de 2007.

4.1.2 Sobre tal punto, solo mencionó que solicita al Juez falle en derecho respecto como figure en cada Certificado de Libertad y Tradición de los predios

4.1.3 Al respecto manifestó que, el inicio de la obra data del año 2006, año para el cual aún vivía Próculo González (q.e.p.d.) y fue él quien dio el dinero para la separación de los hierros, sin que se pueda determinar que hubieren sido los hermanos González quienes hayan dado el dinero, para lo cual arrima al expediente comprobante del primer pago realizado por la compañía JOVH INTERNATIONAL LIMITADA, por concepto de honorarios de fecha 03 de septiembre del año 2007, demostrando así que los demandantes no tienen certeza de quien aportó verdaderamente aquellos dineros para el inicio de la construcción, y aclaró para todos los efectos que quien dio el dinero para la compra de hierro fue Próculo González (q.e.p.d.), por medio de un cheque dirigido a la firma Codiaceró.

4.1.4 indicó que al respecto del apartamento 501 es cierto, por lo que pide que las cuentas sean rendidas desde el 11 de agosto de 2011, recordando que la compañía JOHV INTERNACTIONAL LIMITADA, efectuó el pago de algunas facturas posteriores a marzo del año 2009.

4.2 Al respecto de los gastos de autorización, señaló el demandado que; mediante escritura No. 2545 del 27 de septiembre de 1995, otorgado en la Notaria 52 de Circulo Notarial del Bogotá, la señora Jenny González Sánchez otorgó poder

---

<sup>1</sup> Apartamento 501 de la carrera 53 No. 103 B-43 el cual se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20592240.

a favor de Jaime González Sánchez, el cual para marzo de 2014, no había sido revocado o modificado tal y como lo certifica la Notaría en documento fechado 11 de marzo de 2014, en el que se expresa que a la fecha no existe matriz sobre la mentada escritura, así que los trabajos fueron adelantados por el mandato conferido.

Agrega que, la apoderada judicial de la parte actora no aclaró al despacho que la señora Astrid Stella González, solo percibió la suma de \$300.000,00 M/Cte, como concepto de arriendo y que desde mayo de 2007 a mayo de 2010 se encontraba recibiendo un monto superior, por lo que para sus intereses no le conviene que las cuentas se rindan desde el año 2007, por lo que pide que se rindan aquellas desde junio de 2010 y en la forma que se adjudicó en la sucesión de Próculo González (q.e.p.d.).

5. Por auto del 21 de febrero de 2019, el Despacho dio apertura al término probatorio dentro del trámite incidental (fl.77), para lo cual decretaron como tales las documentales y se nombró a un perito contador, con el fin de que rindiera su experticia resolviendo los cuestionamientos formulados por el demandante a folio 410 de cuaderno 1.

La auxiliar de la justicia, se posesionó del encargo el 2 de julio de 2019, rindiendo el mismo el 9 de septiembre de aquella anualidad, y se puso en conocimiento de los litigantes por el lapso de tres días, mediante providencia del 1 de octubre de 2019, en el lapso pertinente el apoderado judicial del demandado solicitó aclaración al dictamen, para lo cual en adiado del 18 de noviembre, se le requirió a Emilgen Gil Barbosa para que aclarara el mismo en el término de 15 días, lapso que fue prorrogado el 04 de febrero de 2020 a solicitud de la contadora, así que el 19 de febrero del año antes citado presentó la aclaración solicitada, a la cual se le corrió traslado en auto del 09 de marzo de 2020, así que el demandado interpuso objeción por error grave en contra del dictamen, actuación que fue rechazada el 30 de septiembre de 2020, al no ajustarse a los parámetros del artículo 228 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo estatuido por el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 379 del Código General del Proceso-, el proceso de rendición provocada de cuentas está constituido por dos etapas independientes, cuyos trámites están definidos en forma completamente autónoma, aunque dependa una de la otra.

La primera fase corresponde dilucidar lo concerniente a la existencia de la obligación de rendir cuentas, y en la segunda parte, se define el monto de la obligación que se declaró.

Prevé la citada norma procesal:

*“En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*
- 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*
- 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*
- 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

**Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.**

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.” (Resalta el Despacho).

De ahí que los hechos en que fundamentan las objeciones, y sus pruebas deben estar rodeados de claridad y precisión, porque a esto se limitará la competencia del juez, es decir, en descifrar si son fundados o no, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil, al señalar:

*“(…) Estudiadas las cuentas- anota la Corte Suprema en pronunciamiento que encuentra inocultable actualidad para el supuesto en examen- compete a la parte demandante estudiarlas y manifestar si las acepta o formularles los reparos que considere pertinentes. Si lo primero, el juez deberá impartirles su aprobación. Si por el contrario, el demandante objeta las cuentas presentadas, lo cual deberá hacer en forma clara y precisa, expresando discriminadamente los distintos reparos que formule contra ellas, surge entonces la segunda etapa del proceso, en la cual se van a discutir tales reparos, si son o no fundados. En esta las atribuciones jurisdiccionales del juez están limitadas a decidir sobre todos y cada uno de los reparos que se hayan formulado a las cuentas y como obvia consecuencia de ello, a fijar el saldo que resulte a favor o a cargo de la parte que las rindió (...)”<sup>2</sup>*

Para el caso bajo estudio, advierte el Despacho que las cuentas a rendir, por parte del demandado tal y como se dejó ordenado en adiado del 10 de noviembre de 2016, serían aquellas pedidas en el escrito demandatorio, generando esto que las mismas versen de la siguiente manera:

#### **CUENTAS A RENDIR A JENNY GONZÁLEZ SÁNCHEZ:**

- Apartamento 204 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20423865, desde el mes de julio de 2010 a mayo de 2012. – CARRERA 53- No.103B-52 AP 204.
- Inmueble ubicado en la calle 63 Bis. No. 70-16, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-688318, desde el mes de julio de 2010 a abril de 2012.
- El 25% del apartamento 501 y garajes 2 y 16 del edificio JORHEL P.H., los cuales se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20592240, 50N-20592211 y 50N-20592225, desde el mes de julio de 2010 hasta la fecha de su rendición. CARRERA 53 No. 103B-46 AP 501.

#### **CUENTAS A RENDIR A ASTRID STELLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ:**

- apartamento 401 y garaje 3 del Edificio Multifamiliar JHAMFLOP P.H., distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20255369 y 50N-20255357, desde el 1 de julio de 2010 a abril de 2012. CARRERA 50 No. 104B-11 AP 401.
- Inmueble ubicado en la calle 63 a No. 70-27, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-698389, desde julio de 2010 hasta marzo de 2012.
- El 83.332% del apartamento 302 del Edificio Multifamiliar JHAMFLOP P.H., distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20255367, desde el mes de noviembre de 2011 a mayo de 2014. CARRERA 50 No. 104B-11 AP 302.
- El 25% del apartamento 501 y garajes 2 y 16 del edificio JORHEL P.H., los cuales se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-

<sup>2</sup> Cas. Civil. Sent. 5 de noviembre de 1975.

20592240, 50N-20592211 y 50N-20592225, desde el mes de julio de 2010 hasta julio de 2011. CARRERA 53 No. 103B-46 AP 501.

#### **CUENTAS A RENDIR A PAOLA ANDREA LEYVA GONZÁLEZ:**

- El 25% del apartamento 501 y garajes 2 y 16 del edificio JORHEL P.H., los cuales se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20592240, 50N-20592211 y 50N-20592225, desde el 1 de agosto de 2011 y hasta cuándo se presente la rendición de cuentas solicitada. CARRERA 53 No. 103B-46 AP 501.

Por lo tanto y dadas las objeciones a resolver dentro del trámite y las que se nombraron "OMISIÓN DE PARTIDAS, VINCULACIÓN DE PARTIDAS DE GASTOS DE AUTORIZACIÓN," y arrió una serie de documental, con cuadros y balances a fin de probar las mismas, y en el momento procesal respectivo -decreto de pruebas- se nombró a un(a) auxiliar de la Justicia en su oficio de Perito Contable, a fin de que efectuara el trabajo pedido por el objetante a folio 410 del cuaderno principal de esta demanda, y dentro del cual se pidió que

*"... emita un concepto sobre la totalidad de ingresos a partir del primero de julio de dos mil diez (2010), fecha en que se presentó la última redición de cuentas, los egresos soportados sobre gastos de los inmuebles administrados y se llegue a la conclusión de si existe saldo a favor de las demandantes y cuál sería el valor para cada una de ellas".*

Así las cosas, y con el fin de dar claridad a las partes intervinientes del trámite, la rendición de cuentas que debía efectuar el demandado, versaba sobre los siguientes inmuebles:

- Apartamento 204 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20423865, CARRERA 53- No.103B-52 AP 204.
- Inmueble ubicado en la calle 63 Bis. No. 70-16, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-688318.
- Apartamento 501 y garajes 2 y 16 del edificio JORHEL P.H., los cuales se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20592240, 50N-20592211 y 50N-20592225. CARRERA 53 No. 103B-46 AP 501
- Apartamento 401 y garaje 3 del Edificio Multifamiliar JHAMFLOP P.H., distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20255369 y 50N-20255357. CARRERA 50 No. 104B-11 AP 401.
- Inmueble ubicado en la calle 63 a No. 70-27, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-698389.
- El 83.332% del apartamento 302 del Edificio Multifamiliar JHAMFLOP P.H., distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20255367, CARRERA 50 No. 104B-11 AP 302.

#### **OBJECIÓN - OMISIÓN DE PARTIDAS.**

El fundamento de esta objeción incoada, se centra en indicar que la comunidad tiene la propiedad del apartamento 501 de la carrera 53 No. 103 B-43, el cual se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20592240.

Señaló que el mismo el mismo fue construido por la sociedad JOVH INTERNATIONAL LIMITADA, cuyos socios eran los señores JAIME ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, su esposa VICTORIA AMPARA DIAZ CUJAR, JENNY GONZÁLEZ SÁNCHEZ y su esposo HERNAN MILLAN RINCON. Agregó que los aquí litigantes realizaron la separación del inmueble, pero el dinero con el cual se hizo aquel acto se llevó a interior de la contabilidad de la sociedad como un préstamo, pero la comunidad societaria sabía la verdadera utilidad de aquellos dineros.

El predio se entregó materialmente a los hermanos González en marzo de 2009, pero se escrituró tres años después, es decir, 2011 y se optó por conveniencia de las partes entregarlo en dación en pago.

El inmueble citado<sup>3</sup>, ingresó en la rendición de cuentas efectuada por el demandado en marzo del año 2010, más sin embargo en el reporte de cuentas que se hizo en el mes de agosto de 2011, se omitió vincular los ingresos del predio, generando que se encuentre pendiente rendir cuentas de un año de gestión, - junio de 2010 a agosto de 2011-, pues de los cuadernillos de cuentas anexos al expediente se tornan aquellas ausentes para ASTRID STELLA y PAOLA, misma situación no sucede para JENNY, ya que a la citada se le registró el 29 de septiembre de 2010 el ingreso del canon.

Por lo tanto, se tiene que, en adiado del 10 de noviembre de 2016, se ordenó al aquí demandado a rendir las cuentas pretendidas en la demanda, providencia que se encuentra en firme y que es ley para las partes, por lo tanto, en el trámite de esta objeción, se rindió por parte de una contadora, la experticia pertinente, la cual tomo en cuenta la decisión judicial obrante a folio 350 y los legajos aportados en la redición de cuentas que JAIME ORLANDO GONZALEZ, presentó.

El trabajo pericial se puso en conocimiento de las partes, y aquel esta en firme por la imposición de reparo alguno por parte de los litigantes, así que al ser un concepto técnico el despacho lo tomara, en su integridad para resolver lo solicitado por la objetante.

Sobre la naturaleza jurídica del dictamen pericial y su contradicción, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha dicho:

*“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”<sup>4</sup>*

Por lo dicho hasta este momento, se tiene que la objeción incoada por la parte demandante será prospera, pues, las excusas endilgadas para no presentar las cuentas conforme lo solicitaron en la demanda la parte convocante, no tendrán acogida en esta instancia procesal, pues es deber de JAIME ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ como se ordenó en adiado del 10 de noviembre de 2016, el rendir cuentas de lo citado en el libelo demandatorio.

Así, la perito contadora, con su labor radicada el pasado 9 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, realizó el trabajo contable que omitió realizar el demandado, tomando para tal fin los parámetros de tiempo, y de objetos, citados en el escrito de la demanda, conllevando a que como conclusión del trabajo se tuviera que el demandado debe a favor de Jenny González Sánchez, Astrid Stella González Sánchez y Paola Andrea Leyva González, la suma total de \$106'159.697.oo. Correspondiendo para cada una de aquellas, los siguientes rublos:

- Jenny González Sánchez, \$58'353.081,oo
- Astrid Stella González Sánchez, \$33'452.323,oo
- Paola Andrea Leyva González, \$14'349.294.oo

<sup>3</sup> Apartamento 501 de la carrera 53 No. 103 B-43 el cual se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20592240.

<sup>4</sup> 14 Sentencia C-124/2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Folios 104 al 137 C.2

## **OBJECIÓN – VINCULACIÓN DE PARTIDAS DE GASTOS DE AUTORIZADOS.**

Como sustento de esta pretensión, indicó que, para el mes de marzo de 2012, se le solicitó al aquí demandado el no realizar gasto alguno sobre el inmueble común de la calle 106 No. 45-A-36 de Bogotá, sin embargo, al interior de las cuentas rendidas se tiene que él identifica el predio como “*casa Papá*” haciendo caso omiso a las directrices de sus demás comuneros. Lo que conlleva a no aceptar los gastos efectuados con posterioridad al mes de marzo de 2012.

De entrada, se dirá que la objeción planteada, se rechazará por improcedente, pues el predio citado - calle 106 No. 45-A-36 de Bogotá -, no es de aquellos sobre los cuales el demandado JAIME ORLANDO GONZALEZ tuviere la obligación de rendir cuentas. Así que no será necesario hacer mayor análisis al respecto.

Finalmente, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado, al ser resuelto en forma desfavorable para sus intereses el presente incidente, las cuales se liquidarán por la Secretaría en el momento procesal oportuno; y, en la cual, se tendrá en cuenta la suma de \$2.000.000,° para la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto en esta providencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR fundada la objeción denominada “*Omisión de Partidas*” presentada en contra de las cuentas rendidas dentro del asunto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente la objeción denominada “*Vinculación De Partidas De Gastos De Autorizados*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar al señor JAIME ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ a pagar a JENNY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$58'353.081,00). la cual deberá ser pagada en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Condenar al señor JAIME ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ a pagar a ASTRID STELLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$33'452.323,00) la cual deberá ser pagada en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Condenar al señor JAIME ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ a pagar a PAOLA ANDREA LEYVA GONZÁLEZ, la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14'349.294,00) la cual deberá ser pagada en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Condenar en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO al señor JAIME ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y a favor de JENNY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ASTRID STELLA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y PAOLA ANDREA LEYVA GONZÁLEZ,

las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, en la que se tendrá en cuenta la suma de \$2.000.000,°° para la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ad4838a665d06edc8351da66a5556060eeaf7eefc8cc242732b0bf8a75f191**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Verbal especial de pertenencia

**Demandantes:** Obdulia Forero de Gómez y otro

**Demandados:** Teresa de Jesús López de Carvajal y otros

**Origen:** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

**Expediente:** 11001310300520140059100

**ASUNTO**

Se decide el litigio planteado por Obdulia Forero de Gómez y otro contra Teresa de Jesús López de Carvajal y otros, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Obdulia Forero de Gómez y Arturo Gómez Forero instauraron demanda contra Teresa de Jesús López de Carvajal y Agustín López Daza, en calidad de herederos determinados de María Hortencia Daza de Arias (q.e.p.d.), los herederos indeterminados de María Hortencia Daza de Arias (q.e.p.d.) y las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que (a) se declare que son propietarios, por prescripción extraordinaria de dominio, el 50 % del inmueble ubicado en la calle 22A Sur n.º 10B-19 Este de Bogotá, D. C., (b) se cancele la inscripción de la propiedad de esa cuota parte a nombre de María Hortencia Daza de Arias (q.e.p.d.), (c) se inscriba el fallo respectivo en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-223754 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y (d) se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Han habitado el inmueble descrito atrás desde hace más de 10 años y han ejercido actos de señores y dueños sobre el mismo, como lo han sido el pago de impuestos, de servicios públicos, realización de mejoras y, además, han sido reconocidos como poseedores por los vecinos Mario Vargas Galindo, Armerzon Gómez Lemuz y Gabriel Germán Cespedes.

1.2.2. A la fecha ignorar el paradero de los herederos indeterminados de José Resurrección Arias Rodríguez (q.e.p.d.).

1.2.3. La posesión aludida ha sido libre, pública, pacífica e ininterrumpida, conociéndose como dueños hace más de 10 años.

## **2. Trámite**

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 29 de agosto de 2014, incluyendo en el extremo pasivo a los herederos indeterminados de José Resurrección Arias Rodríguez (q.e.p.d.) (ff. 47-48).

2.2. Todos los demandados fueron emplazados y, posteriormente, se le designó curador *ad litem*, el cual se notificó personalmente el 6 de mayo de 2015 (f. 72), quien contestó el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones (ff. 73-75).

2.3. En auto del 5 de junio de 2015 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 76).

2.4. Más adelante, se remitió el litigio a este estrado judicial, el cual avocó su conocimiento el 7 de agosto de 2016 (f. 82), realizó la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble (f. 90-91) y en providencia del 19 de mayo del año siguiente ordenó notificar a José Santos Gómez Forero para integrar el litisconsorcio necesario (f. 115).

2.5. El 26 de septiembre de 2017 se notificó personalmente José Santos Gómez Forero (f. 120), el guardó silencio dentro del término de traslado.

2.6. Finalmente, en proveído del 22 de septiembre de 2020 se rechazó la reforma a la demanda presentada con anterioridad por el extremo activo y, además, fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento; decisión que se mantuvo incólume en auto del 15 de diciembre del año pasado.

## CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que

se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *eiusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *eiusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

*La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).*

*La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.*

*Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).*

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del 50 % del inmueble ubicado en la calle 22A Sur n.º 10B-19 Este de Bogotá, D.C., reclamada por Obdulia Forero de Gómez y Arturo Gómez Forero contra Teresa de Jesús López de Carvajal y Agustín López Daza, en calidad de herederos determinados de María Hortencia Daza de Arias (q.e.p.d.), los herederos indeterminados de María Hortencia Daza de Arias (q.e.p.d.) y de José Resurrección Arias Rodríguez (q.e.p.d.), las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante y el litisconsorte necesario José Santos Gómez Forero.

Lo anterior se debe a que (a) no se demostró la posesión material de los

demandantes como coposeedores y (b) tampoco se acreditó el tiempo exigido en la legislación, en caso de que se reconociera que sí hubo coposesión.

3.1. En efecto, de los hechos y pretensiones de la demanda se extrae que los demandantes Obdulia Forero de Gómez y Arturo Gómez Forero solicitaron la declaración de pertenencia del 50 % del bien raíz descrito atrás, es decir, ellos alegaron una condición de coposeedores proindiviso, la cual han ejercido desde hace más de 10 años de forma libre, pública, pacífica e ininterrumpida.

Sin embargo, de los dos únicos testimonios practicados en este litigio no se infieren aquellas circunstancias, por cuanto José Amerson Gómez Lemus declaró en la audiencia del 16 de enero de 2017 que *“Arturo es hijo de la señora Obdulio, pero propietario en sí (sic) es la señora Obdulia, porque este lote esta casa era del finado José resurrección (sic) y de la señora Obdulia”* y *“después de la muerte del finado José la señora Obdulia se fue para el campo y después me quede (sic) viviendo en la casa como inquilino de la señora Obdulia por 20 años, es decir desde el año 1997, hasta hoy”*, empero en la siguiente pregunta el testigo expresó que los actores eran propietarios, aun así finalizó su declaración reiterando que *“la señora Obdulia es la propietaria y Arturo es el hijo de ella, pero que sea propietario el (sic) no”* (ff. 87-88).

Ahora bien, la testigo Myriam Rey Castro señaló que los actores *“son los dueños por que (sic) han estado en el inmueble desde que los conozco”*, puesto que *“después de que se murió don José resurrección (sic) arias (sic), quedaron acá de dueños doña Obdulia y el hijo Arturo”*, además reiteró que José Resurrección Arias era dueño del bien (ff. 88-89).

Con base en estos testimonios se colige, sin duda alguna, que no se demostró la coposesión alegado por el extremo activo, debido a que, si bien los terceros declarantes coincidieron en la existencia de actos de señorío por parte de la demandante Obdulia Forero de Gómez, lo cierto es que hubo discrepancias frente a los actos realizados por Arturo Gómez Forero frente al inmueble, por cuanto el primer testigo insistió en que él no era *“propietario”*.

En adición, se observa la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de dos compraventas de derechos de cuota, ambas por el 25 %, efectuadas por Arturo Gómez Forero a José Santos Gómez Forero, a través de las escrituras públicas n.º 4670 del 7 de septiembre de 2012 y 2616 del 21 de julio de 2017 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá. A partir de estos documentos se infiere el reconocimiento de

derecho ajeno por parte del demandante y la entrega real y material de aquellas cuotas partes al comprador. Asimismo, el testigo José Amerson Gómez Lemus declaró que el arriendo se lo pagaba a José Santos y la señora Myriam Rey Castro atestiguó que “*últimamente viene santos (sic) el otro hijo de doña Obdulia*”. Estas circunstancias señalan que, además de que no se reconoció de forma fehaciente a Arturo Gómez Forero como poseedor, existen elementos probatorios que señalan que, en lo últimos años, este se desprendió de la tenencia material del bien raíz.

Las anteriores particularidades tienen efectos determinantes en las pretensiones de la demanda, puesto que, se reitera, la declaración de pertenencia fue exigida a título de coposesión por el extremo activo, figura jurídica frente a la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expuso los siguiente elementos:

*a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.*

*b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.*

*c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.*

*d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente.*

*e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.*

*f) El ánimus domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su ánimus resulta preferible llamarlo ánimus condominii.*

(...)

*h) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.*

(...)

*En la coposesión varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con *ánimus domini* el derecho al mismo bien concurrentemente. (SC11444-2016).*

Bajo esta perspectiva, se infiere la falta de acreditación del *animus condominii* por los demandantes, debido a que en uno de los dos testimonios practicados en este proceso se expresó, en reiteradas ocasiones, que Arturo Gómez Forero no era “*propietario*”. Esto significa que esa persona no es reconocida públicamente como dueña del inmueble, sin que tal falencia pueda ser subsanada con otros medios de convicción, ya que la publicidad de la condición alegada por él fue desdicha rotundamente por el propio testigo solicitado por esa parte. De lo anterior se extrae que, comoquiera que en el *petitum* y la *causa petendi* se pidió la declaración de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 50 % del inmueble objeto del litigio a favor del conjunto de individuos que conforman la parte actora, no se probó la existencia de la coposesión, argumento central de este juicio.

3.2. En adición, tampoco se probó, de manera categórica, el momento a partir del cual los demandantes se convirtieron en poseedores del 50 % del bien raíz aludido. Al respecto, si bien en el libelo introductor se expuso que esa calidad es ejercida “*desde hace más de diez años*”, lo cierto es que no hay constancia del momento en que efectivamente habría ocurrido esa mutación.

Con relación a la interversión del título la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*El artículo 777 del Código Civil indica que «el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión», mientras que el inciso 2.º del artículo 780 de la misma codificación establece que «[s]i se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas».*

*Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la*

*ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa.*

*Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte: «... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia» (SC. 8 Ago de 2013. Rad. 2044-00255-01).*

*Al respecto también se ha indicado que: «La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella». (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927). (SC4275-2019).*

Pues bien, en el certificado de tradición aportado con la demanda se encuentra que José Resurrección Arias Rodríguez (q.e.d.p.) enajenó el 50 % de los derechos de cuota del inmueble aludido a los demandantes, mediante la escritura pública n.º 450 del 12 de marzo de 2004 otorgada en la Notaría 46 del círculo de esta ciudad, en la que también le vendió a ellos los derechos y acciones del 50 % de lo adquirido a través de un documento público de enajenación de los derechos sucesorales de cuerpo cierto que le correspondiera o pudiera corresponder a Teresa de Jesús López de Carvajal y Agustín López Daza como cesionarios en la sucesión de María Hortencia Daza de Arias (q.e.p.d.).

Por lo tanto, al menos, hasta el momento de suscripción de esos negocios jurídicos los actores todavía reconocían como propietario al señor Arias Rodríguez (q.e.d.p.), sin embargo, dado que no se adosó el documento referido atrás ni las escrituras públicas que lo aclararon, no es posible establecer si por medio de esa compraventa de “derechos y acciones” obtuvieron la posesión del inmueble. Además la muerte de aquella persona ocurrida el 30 de agosto de 2004 (f. 34) tampoco puede estimarse como fecha de mutación. Esto se debe a que, según lo enseñado por la

jurisprudencia, el simple paso del tiempo no transforma a un tenedor en poseedor, toda vez que se requiere una conversión del título a través de actos que demuestren una rebeldía con el titular y el inicio de actos propios de señorío sobre la cosa. Así las cosas, comoquiera que ninguno de los documentos aportados con la demanda indica esa circunstancia precisa e, inclusive, en los testimonios de José Amerson Gómez Lemus y Myriam Rey Castro se reconoció a José Resurrección Arias Rodríguez (q.e.d.p.) como propietario, de hecho el primero manifestó que esta persona fue quien le arrendó una porción del predio, de modo que se requería probar la interversión del título, lo cual, se itera, no se evidenció en el plenario.

Sumado a lo anterior, a pesar de que en los hechos de la demanda se expresó que los actores habían realizado mejoras en el inmueble, lo cierto es que en el dictamen pericial practicado la auxiliar de la justicia expuso que aquel “*se encuentra en mal estado de conservación*” y que los testigos José Amerson Gómez Lemus y la señora Myriam Rey Castro manifestaron que “*en el inmueble no se han realizado ningún tipo de mejoras*” (ff. 93-101). En efecto, es claro que los supuestos actos posesorios consistentes en la realización de mejoras, que fueron alegados por los demandantes, no se demostraron y, por el contrario, se corroboró la dejadez sobre el predio objeto del litigio.

En consecuencia, aunado a que no se comprobó la calidad de coposeedor de Arturo Gómez Forero, tampoco se verificó el momento en que ocurrió la interversión del título con relación a José Resurrección Arias Rodríguez (q.e.d.p.), ni se demostraron los actos posesorios de la realización de mejoras; lo que, en suma, supone que los demandantes no probaron en este proceso judicial la coposesión material del bien pretendido.

3.3. Adicionalmente, en gracia de discusión y en sintonía con lo analizado en el apartado precedente, este despacho tampoco encuentra que se haya demostrado el tiempo exigido en la legislación para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por cuanto, si la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2014 (f. 45), se debió acreditar la coposesión del 50 % del inmueble, siquiera, desde el 22 de agosto de 2004, sin embargo, como se dijo atrás, ni la posesión conjunta ni la interversión del título se comprobaron, lo que impide efectuar dicho cálculo temporal.

4. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, contrario a lo aducido por la recurrente, no se reunieron todos los presupuestos de la acción de pertenencia para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio,

debido a que, se reitera, no se probaron la posesión material de los demandantes como coposeedores y el tiempo exigido en la normatividad. Por lo tanto, es insoslayable la denegación de las súplicas del libelo introductor, la terminación de este litigio, la cancelación de la cautela decretada y el archivo del expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por Obdulia Forero de Gómez y Arturo Gómez Forero contra Teresa de Jesús López de Carvajal y Agustín López Daza, en calidad de herederos determinados de María Hortencia Daza de Arias (q.e.p.d.), los herederos indeterminados de María Hortencia Daza de Arias (q.e.p.d.), los herederos indeterminados de José Resurrección Arias Rodríguez (q.e.p.d.) y las personas que se crean con derechos sobre el bien, por lo analizado en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado este proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso. Por secretaría, líbrese el oficios correspondiente.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1bcd15b0938b606c6e72d62bff3b7a44ad0bb74342385809dde965fcfb6485**

Documento generado en 23/02/2021 03:36:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103008-2014-00599-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del poder arrimado, se reconoce personería para actuar en las diligencias de la referencia al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, quien a su vez es representante legal de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S, en representación del BANCO DAVIVIENDA, por lo tanto se tienen por revocados todos y cada uno de los mandatos conferidos por el demandante.

Remítase las diligencias de la referencia a la Oficina de Ejecución del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a6258379e5573d121fa034ae8c44cb0e66caf8db7c20a07b3ddeb76fc9346b1**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103-003-2014-00739-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra fenecido, se reanudan las actuaciones correspondientes, art 163 C. G. del P. ENVIASE TELEGRAMA A LAS PARTES, señalando si desean continuar el trámite o no. se les fija el lapso de 10 días, a contabilizarse desde el tercer día del envío de las comunicaciones.

Notifíquese,<sup>(2)</sup>

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc24b649de980c5e231e41c5bc5de016005fd5b13cb7dad3950a5b2a601dd15**  
Documento generado en 23/02/2021 11:15:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103002-2014-00896-00  
Clase: Pertinencia

Se ordena que por secretaria se incluya el presente expediente al Registro Nacional de Procesos de Pertinencias, pues se aportaron las fotografías que dan fe de la instalación de la valla y se otea que está inscrita la acción de pertinencia en el folio de matrícula respectiva del bien inmueble a usucapir.

Se requiere a la parte interesada para que aporte un certificado de libertad y tradición completo, donde se evidencie que no existe tercero o acreedor a ciar al litigio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**189217ad892c7eff260bb2f3eb7ee1550b40c2f7ccf06a657c1dc255decc385a**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103046-2016-00002-00  
Clase: Pertenencia

Del escrito obrante a folio 141 de este cuaderno con el cual el apoderado judicial del demandante desiste de las pretensiones incoadas, se le corre traslado a los demás intervinientes procesales por el término de tres días, lo anterior de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Una vez en firme esta decisión ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**075035315a70fe2edcb0a49a6dba1058ce3a83833219c5daf115d46113278b65**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103046-2017-00175-00  
Clase: Verbal

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada y los demandados, en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por aquellos, así las cosas y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f961a1d4244afd725454f58973a401b2154c36a0284debce8301fb9d9fb4a68**

Documento generado en 23/02/2021 11:15:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00012-00  
Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afa345990941320b5fa7cad2ebf3b40a951c6229d1118ad4e2decc550b4b6519**

Documento generado en 23/02/2021 02:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00013-00  
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b0e108239030523401212c4a6ee3a3faafbadac172bfd9fa5a247fd6b3cac5b**

Documento generado en 23/02/2021 02:37:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00015-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda05ea08d44a07bc0d1d423a7b6984d779d1ea53a122f23fa102359666d3cd8**

Documento generado en 23/02/2021 02:33:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00018-00  
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no aportó poder que contenga el requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión *“Primero: Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal. Se aclara que el mandato debe contener el requisito del inciso segundo de la norma antes mencionada.”* (Subrayado por el despacho), Así las cosas, no se subsana de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a76002de1ff73c5303c54a5b5c664941c108b3f2c39b4b7250e9f19f1db11667**

Documento generado en 23/02/2021 02:34:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00022-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble que se identifica con el folio de matrícula 50C-320287, de propiedad del ejecutado, tal y como lo informó el ejecutante en su escrito de solicitud de medidas cautelares OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas- NUMERAL 1. Se limita la medida a \$390'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e301538ab9ddd0de487f2df561a07b1068651b0c3fa1e531c305780d78359952**

Documento generado en 23/02/2021 02:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00022-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DIANA LOZANO CASTRO, en contra de MIGUEL ANGEL FORERO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. P-79337635

1. Por la suma de \$200'000.000.00 M/CTE., obligación contenida en el pagaré antes citado.

2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora - 01 de mayo de 2019- a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. P-80396906

1. Por la suma de \$60'000.000.00 M/CTE., obligación contenida en el pagaré antes citado.

2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora - 17 de octubre de 2018- a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el

decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JUAN PABLO ROJAS AMOROCHO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d38695dc760be5a19cfb9d3dcd8fb40012c0b8ed4c01943def96d67368147dd**

Documento generado en 23/02/2021 02:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00023-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de SANDRA MARIELA GUERRERO CRUZ, JOHAN SEBASTIAN y BRAYAN FELIPE VALDERRAMA GUERRERO, esto últimos representados por su madre - SANDRA MARIELA GUERRERO CRUZ- en contra de WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR CHAVEZ, MARIA EUGENIA MORENO ROJAS, COMNALMICROS S.A. COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. MILLER MUÑOZ ORTEGA de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c090b2751d3429af90c22de34a3370c5eb9ca4786e87484228b2ba7454d24d**

Documento generado en 23/02/2021 02:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00024-00  
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el avalúo catastral<sup>1</sup> del bien inmueble objeto de usucapión para el año 2021 no supera la suma de 136'278.901,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 íbidem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 26 del Código general del Proceso

Código de verificación:

**0cc8154d066ccb3e9ba70f9c09776b75c1c3846c736cad3367309d125ad5c478**

Documento generado en 23/02/2021 02:37:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00026-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36f388f68e16775c1c1cbaa1ce09a84a0f604da83e5610d46b7097e56266f143a2**

Documento generado en 23/02/2021 02:35:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00027-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0f0fd706253c41dbf7d3d9eb88df8ecafbb416c931b8429cce42a9b6b0f122**

Documento generado en 23/02/2021 02:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00028-00  
Clase: Verbal Reivindicatoria De Dominio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

**DISPONE**

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por GLORIA AURORA RAMOS GARZON y ANA ELVIA RAMOS GARZON en contra de MARCO AURELIO RODRIGUEZ, GLORIA PASTORA RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE ZAQUE RODRIGUEZ.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor, se solicita al mismo prestar caución por la suma de \$56'900'000.000,00, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P., y toda vez que la acción de la referencia no se enmarca en los presupuestos del Art. 592 *ibídem*.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. MIGUEL HERNANDO MENDOZA en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66dda35e65cfb2e91fe1d3ac700bfe6a1cf7a16cbbfe36e1acd533c36efe6119**

Documento generado en 23/02/2021 02:36:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00032-00  
Clase: Deslinde y Amojonamiento

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no aportó experticia que cumpla con los requisitos del artículo 226 del Código general del Proceso, tal y como se le solicitó en el auto que antecede esta decisión *“Primero: Aporte el dictamen pericial que debe ser anexo con la demanda, de conformidad a lo regulado en el numeral 3° del artículo 401 del Código General del Proceso.”*, Así las cosas, no se subsana de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd57208f38fe996e5c68e81b16cff38634f8679d723f675dce97ef272e91147b**

Documento generado en 23/02/2021 02:36:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN y CIUDAD LUNAR PRODUCCIONES LTDA. en contra de CATALINA RUIZ-NAVARRO y MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO- NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr., FERNANDO TRIANA SOTO de conformidad con el poder acreditado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6fc28ebef751f9a748394ec32f62b357a4e85b782e386a63980a0024a4b545**

Documento generado en 23/02/2021 02:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00036-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el pétitum de medidas ejecutivas- NUMERAL 1. Se limita la medida a \$690'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb2b9074d0361264bd33750881b6dca0937f166df7b6297af55bbecb74feb9**  
Documento generado en 23/02/2021 02:33:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00036-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE MANUEL PINEDA SALCEDO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$848.953,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de febrero de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'705.800,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de febrero de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$860.016,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de marzo de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'695.698,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de marzo de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$871.223,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de abril de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'685.464,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de abril de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$882.577,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de mayo de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'675.096,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de mayo de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$894.078,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de junio de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'644.594,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de junio de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$905.730,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de julio de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'653.954,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de julio de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$917.534,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de agosto de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'643.176,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de agosto de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$929.491,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de septiembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'632.257,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de septiembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$941.604,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de octubre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'621.196,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de octubre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$953.875,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de noviembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'609.991,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de noviembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$966.306,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de diciembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'598.640,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de diciembre de 2019, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$978.899,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de enero de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'587.141,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de enero de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$991.656,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de febrero de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'575.492,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de febrero de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'004.579,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de marzo de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'563.691,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de marzo de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'017.671,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de abril de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'551.737,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de abril de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'030.932,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de mayo de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'539.627,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de mayo de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'044.368,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de junio de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'527.358,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de junio de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'057.978,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de julio de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 05 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'514.931,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de julio de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'071.765,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de agosto de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 05 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'502.341,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de agosto de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'085.732,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 05 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'489.587,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$1'099.882,00 m/cte correspondiente a la cuota a pagar el 05 de octubre de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 05 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$2'476.666,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados en la cuota a pagar el 05 de octubre de 2020, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por la suma de \$207'023.342,00 m/cte correspondiente a capital acelerado, contenida en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho que se pudieren generar.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.442 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

**Notifíquese,<sup>(2)</sup>**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d77dbd81dcff2f5c488113db1f1c031b05c51ead20370c12486011febdee8c**  
Documento generado en 23/02/2021 02:33:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**